

**GERENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**CIRCULAR No. 019/2022**

La Paz, 08 de febrero de 2022

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-002-22 DE 04/02/2022, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON CÓDIGO: M-N-DVAN-R2, VERSIÓN 1, QUE EN ANEXO FORMA PARTE INDISOLUBLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-002-22 de 04/02/2022, que aprueba el Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores con Código: M-N-DVAN-R2, Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.



Angélica Verónica Zegarra Fernández  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.  
ADUANA NACIONAL

GNJ: Avzf/arhm  
CC.: Archivo





**RESOLUCIÓN No. RD 01 -002-22**

La Paz, 4 FEB. 2022

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que los Numerales 4) y 5) del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1994, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías importadas que es conforme con los usos comerciales y que excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios.


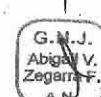
Que el Numeral 7 de las "Directrices Relativas a la Elaboración y la Utilización de una Base de Datos Nacional de Valoración que Funcione como Instrumento de Evaluación de Riesgos" de la Organización Mundial de Aduanas establece que los datos almacenados en una base de datos sobre valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación.

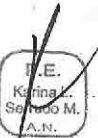
Que el Artículo 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina - Valor en Aduana de Mercancías Importadas dispone que los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Que el Numeral 3, del Artículo 55 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, Resolución N° 1684 de 28/05/2014, prevé que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas; de esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante; del mismo modo, el Numeral 5, del citado Artículo 55 establece que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los Numerales 1 a 5 del Artículo 3 de la Decisión 571 y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

Que el Artículo 143 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, preceptúa que la Valoración Aduanera de las Mercancías se registrará por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT - 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan; o, modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio OMC.

Que el Artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que la Aduana Nacional establecerá la organización administrativa necesaria para la aplicación del valor en aduana conforme lo previsto el Artículo 143 de la Ley General de Aduanas y creará los mecanismos necesarios para el control

-  G. G. G. G. A.N.
-  G.N.M. Daniela Arrascaeta A.N.
-  D.V.A.N. Miguel A. Ferrer A.N.
-  G.N.J. Abigail V. Zegarra A.N.
-  D.A.L. Rosalva Quintana A.N.
-  D.A.L. Claudia Soriano A.N.

 I.E. Karinga Serrano M. A.N.



primario, diferido y posterior disponiendo de un cuerpo de funcionarios especializados y capacitados para efectivizar la comprobación del valor declarado.

Que el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, en su Artículo 43 Parágrafo I, prevé que los vehículos antiguos o usados serán valorados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del "Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera" establecidos en la Resolución N° 961, emitida por la Secretaria General de la Comunidad Andina.

El Capítulo I del Título V del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, regula la Importación de Vehículos.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe AN-GNNGC-DVANNC-I-181-2021 de 29/10/2021, la Gerencia Nacional de Normas, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento que tiene la finalidad de establecer lineamientos sobre la utilización correcta de los precios referenciales contenidos en el aplicativo de Consulta de Precios Referenciales de Vehículos para la determinación del Valor en Aduana de despachos de importación de vehículos automotores, conforme dispone el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas (OMC), la normativa andina y nacional vigente, bajo los principios de legalidad, buena fe y transparencia, concluyendo que: "(...) El Proyecto de Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, con Código M-N-DVAN-R2, Versión 1, fue efectuada considerando el Parágrafo III del Artículo 78 del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021; Artículo 43 del Anexo del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, que aprueba el Reglamento a la Ley 3467 para la Importación de Vehículos Automotores y sus Decretos modificatorios, modificado mediante Decreto Supremo N° 1889 de 05/02/2014; el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1606 de 12/06/2013; Ley N° 3467 de 12/09/2006, por lo que, el Proyecto de Reglamento antes mencionado se encuentra dentro del marco normativo expuesto, aspecto que hace viable y factible su aprobación correspondiente", recomendando la elaboración de la Resolución de Directorio para su aprobación y modificar el Parágrafo III del Artículo 78 del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, conforme a la siguiente redacción: "Con relación a vehículos **antiguos** cuando el precio FOB de la factura o contrato sea inferior al precio determinado por el Declarante conforme al Artículo 43 parágrafo II del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, éste liquidará los tributos conforme a dicho Artículo", toda vez que el término "usados" señalado en el actual Reglamento, es inapropiado para la valoración de vehículos automotores.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-1099-2021 de 08/12/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones técnico legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN-GNNGC-DVANNC-I-181-2021 de 29/10/2021, emitido por la Gerencia Nacional de Normas,

G. N. F.  
A.N.

G. N. N.  
Daniela A.  
Arratia  
A.N.

D.V.M. N.  
Niguel F.  
Fernandez R.  
A.N.

G.N.J.  
Abigail V.  
Zegarra F.  
A.N.

D.A.L.  
Rosalva  
Quintana A.  
A.N.

D.A.L.  
Claudia Y.  
Soto  
A.N.

P.E.  
Karina L.  
Servino M.  
A.N.



se concluye que el proyecto de Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación”.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, con Código: M-N-DVAN-R2, Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- Modificar el Parágrafo III del Artículo 78 del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, con el siguiente texto:

“III. Con relación a vehículos antiguos cuando el precio FOB de la factura o contrato sea inferior al precio determinado por el Declarante conforme al Artículo 43 Parágrafo II del cuerpo normativo citado en el Párrafo precedente, éste liquidará los tributos conforme a dicho Artículo”.

TERCERO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

La Gerencia Nacional de Normas es responsable de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Freddy Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL

Liliana Y. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL

- Vertical list of official stamps and signatures on the left margin.

DIRDC: LINP/FMCH
PREDC: KLSM
GEGPC: CCF
GNJGC/DALJC: AvzI/rqa/cxsr
GNNGC/DVANN: Dat/mafr
Adj.: Reglamento
C.c.: Archivo
Fjs.: 10 (diez)
HR: GNNGC2021-220

CATEGORIA 01










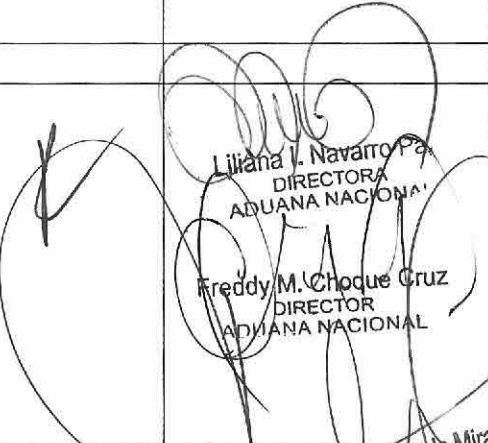


# Aduana Nacional

Trabaja por ti

**GERENCIA NACIONAL DE NORMAS  
DEPARTAMENTO DE VALORACIÓN ADUANERA,  
NOMENCLATURA ARANCELARIA Y MERCEOLOGÍA**

## **REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE "PRECIOS REFERENCIALES" DE VEHICULOS AUTOMOTORES CÓDIGO: M-N-DVAN-R2 VERSIÓN 1**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Profesionales en Valoración Aduanera del DVAN	Supervisor y Jefatura DVAN Gerente Nacional de Normas	Gerente General	Presidenta Ejecutiva	Directorio
Fecha:	15/10/2021	15/10/2021			
	  	  		 	

Karina Lilliana Serrudo Miranda  
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.  
ADUANA NACIONAL

	<b>REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE "PRECIOS REFERENCIALES" DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>	Código	
		<b>M-N-DVAN-R2</b>	
		Versión	N° de página
		1	Página 1 de 6

### INDICE

TITULO I .....	2
DISPOSICIONES GENERALES .....	2
CAPÍTULO I.....	2
GENERALIDADES.....	2
CAPITULO II.....	4
DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA .....	4

~~G.N.N.  
Danyela  
Arraiza  
A.N.~~

~~D.V.A.N.  
Mónica  
Fernández  
A.N.~~

~~D.V.A.N.  
E. López  
Maldonado M.  
A.N.~~

~~D.V.A.N.  
Begoña  
Crujeira M.  
A.N.~~

~~D.V.A.N.  
Mónica  
M. S. S.  
A.N.~~

~~D.V.A.N.  
F. G. G.  
S. P.  
A.N.~~

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	<b>REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE "PRECIOS REFERENCIALES" DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>	Código	
		<b>M-N-DVAN-R2</b>	
		Versión	Nº de página
		1	Página 2 de 6

## REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE "PRECIOS REFERENCIALES" DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL).** Establecer lineamientos sobre la utilización correcta de los precios referenciales contenidos en la Base de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, aplicativo de consulta para la determinación del valor en aduana de despachos de importación de Vehículos Automotores, conforme al Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio, la normativa andina y normativa nacional vigente, bajo los principios de legalidad, buena fe y transparencia.

**ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).**

1. Establecer lineamientos respecto a la utilización de precios referenciales para la determinación del valor en aduana de vehículos automotores en aplicación al Artículo 43 Parágrafo II del Anexo al Decreto Supremo N°28963 de 06/12/2006, sus modificaciones u otra normativa específica vigente.
2. Establecer lineamientos para la correcta determinación del valor en aduana en el despacho aduanero de importación de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 3.- (MARCO LEGAL).**

1. Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio).
2. Decisión N° 571 de 12/12/2003 de la Comunidad Andina, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
3. Resolución N° 1456 de 28/02/2012, Casos Especiales de Valoración Aduanera.
4. Resolución N° 1684 de 28/05/2014, Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.

G.N.N.  
Daniela C.  
Aranda  
A.N.

D.V.A.N.  
Miguel A.  
Fernández R.  
A.N.

D.V.A.N.  
E. Pérez  
Rodríguez M.  
A.N.

D.V.A.N.  
Becerra  
Cabrera M.  
A.N.

D.V.A.N.  
Teresa S.  
A.N.

D.V.A.N.  
Eduardo G.  
Soto P.  
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	<b>REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE "PRECIOS REFERENCIALES" DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>	Código	
		<b>M-N-DVAN-R2</b>	
		Versión	N° de página
		1	Página 3 de 6

5. Ley N°1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
6. Ley N° 3467 de 12/09/2006, que modifica el Artículo 157 de Ley N°2492 de 02/08/2003.
7. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
8. Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, que aprueba el Reglamento a la Ley 3467 para la Importación de Vehículos Automotores y sus Decretos modificatorios.
9. Decreto Supremo N° 1606 de 12/06/2013, que realiza incorporaciones y modificaciones al Anexo del Decreto Supremo N° 28963.
10. Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021.

**ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS).**

**1. DEFINICIONES.**

- a) **Vehículo Automotor:** Unidad autopropulsada destinado al transporte de personas o mercancías. La definición del vehículo automotor alcanza también a las motocicletas de dos, tres y cuatro ruedas (Cuadratrack), además de las motos náuticas, conforme a Ley N° 3467 de 12/09/2006.
- b) **Vehículos antiguos:** Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente.  
 Cuando no sea posible identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis, se tomará en cuenta el período de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como el año del modelo. En aquellos casos que no se pueda identificar el mes de fabricación, se tomará como año del modelo el año de fabricación.
- c) **Vehículos nuevos:** Vehículos automotores cuyo año del modelo corresponde a la gestión vigente o a la gestión siguiente. Cuando no sea posible identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis, se tomará en cuenta el período de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como el año del modelo. En aquellos casos que no se pueda identificar el mes de fabricación, se tomará como año del modelo el año de fabricación.

G.N.N.  
Daniel Arriola  
A.N.

D.V.A.N.  
Miguel Ferrer  
A.N.

D.V.A.N.  
Eduardo Rodríguez  
A.N.

D.V.A.N.  
María José  
A.N.

D.V.A.N.  
María José  
A.N.

D.V.A.N.  
Fernando  
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado



	<b>REGlamento PARA LA UTILIZACIÓN DE "PRECIOS REFERENCIALES" DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>	Código	
		<b>M-N-DVAN-R2</b>	
		Versión	N° de página
		1	Página 4 de 6

**2. ABREVIATURA.**

**BPRV:** Base de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, aplicativo de consulta publicado en la página web de la Aduana Nacional, que contiene precios de vehículos automotores a nuevo.

**ARTÍCULO 5.- (ALCANCE).** El presente reglamento se aplicará:

1. Para la importación de vehículos automotores consignados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
2. En todas las administraciones aduaneras ubicadas en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 6.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN).** Son responsables de la aplicación y/o control del presente Reglamento:

1. Despachantes de Aduana y Agencias Despachantes.
2. Importadores.
3. Administraciones de Aduana.
4. Unidades de Fiscalización Regional.
5. Gerencias Regionales.
6. Gerencia Nacional de Fiscalización.

**CAPITULO II  
DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA**

**ARTÍCULO 7.- (VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS NUEVOS).**

- I. Para vehículos automotores cuyo año modelo corresponde a la gestión vigente o a la gestión siguiente, según el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1606 de 12/06/2013, se aplicará uno de los seis métodos de valoración en orden sucesivo, establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio.
- II. Para aceptar el Primer Método, Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, la transacción debe cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento Comunitario Anexo a la Resolución 1684 y el Artículo 1 más los ajustes del Artículo 8 del citado Acuerdo, de conformidad a lo establecido en la Decisión 571 de la Comunidad Andina.

G.N.N.  
Daniela  
Atrio  
A.N.

D.V.A.N.  
Miguel  
Fernandez R.  
A.N.

D.V.A.N.  
Ruben  
Novateneza M.  
A.N.

D.V.A.N.  
Gonzalo  
Villalobos M.  
A.N.

D.V.A.N.  
Cristina  
T...  
A.N.

D.V.A.N.  
Francisco  
G...  
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	<b>REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE "PRECIOS REFERENCIALES" DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>	Código	
		<b>M-N-DVAN-R2</b>	
		Versión	Nº de página
		1	Página 5 de 6

III. En caso de que la Administración Tributaria recurra a la aplicación del Método del Último Recurso en la determinación del valor en aduana de vehículos nuevos, tomará como base para ésta los precios contenidos en la BPRV, conforme a lo establecido en el Artículo 8, Parágrafo II del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 8.- (VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS ANTIGUOS).**

- I. Para la valoración de vehículos antiguos, se tomará como base el precio de exportación en términos FOB, puesto en el país de origen, del vehículo correspondiente a nuevo, según información contenida en la BPRV.
- II. Cuando no exista en la BPRV la información específica para el vehículo objeto de valoración, se deberá considerar aquella correspondiente al vehículo que más se aproxime en sus características técnicas, de manera sucesiva de acuerdo al siguiente orden:
  - a. Aquel registro con Clase y Marca idénticas al vehículo objeto de valoración. Se tendrá en cuenta una Marca diferente cuando no exista la misma Marca del vehículo, considerando previamente el mismo País de Origen.
  - b. La Cilindrada más próxima a la Cilindrada del vehículo objeto de valoración, con mismo Tipo (Modelo) y Subtipo (Versión), para mercancías idénticas, pudiendo estos datos ser diferentes, para mercancías similares. En caso de que el registro más próximo para una misma Marca, tenga una variación considerable en la Cilindrada, se podrá utilizar una Marca diferente cuya Cilindrada sea la más próxima. Cuando el registro más próximo para un mismo Tipo (de una Marca determinada), tenga una variación considerable en la Cilindrada, se podrá tomar un Tipo diferente (de la misma Marca) cuya Cilindrada sea la más próxima.
  - c. Debe tomar en cuenta la Tracción, Transmisión, Combustible y el resto de las características técnicas.
  - d. De los registros más próximos se debe considerar aquel que contenga el mismo Año Modelo o a falta de este, el inmediato superior al Año Modelo del vehículo sujeto a valoración, pero si aquel que contiene el

G.N.N.  
Daniela A.  
Arraiza  
A.N.

D.V.A.N.  
Miguel A.  
Fernández R.  
A.N.

D.V.A.N.  
Rafael  
Rodríguez M.  
A.N.

D.V.A.N.  
Eduardo M.  
Cruz  
A.N.

D.V.A.N.  
Sandra  
G.  
A.N.

D.V.A.N.  
Eduardo M.  
Cruz P.  
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	<b>REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE "PRECIOS REFERENCIALES" DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>	Código	
		<b>M-N-DVAN-R2</b>	
		Versión	N° de página
		1	Página 6 de 6

Año Modelo inmediato inferior es más cercano, se debe considerar este último.

- e. A su vez, a falta de un mismo País de Origen, podrán utilizarse aquellos registros idénticos o similares de vehículos producidos en un País distinto del que se hayan exportado los vehículos objeto de valoración.
- f. En caso de contar con más de un registro posible, aun habiendo aplicado todo lo anterior, se debe considerar el precio más bajo.

**ARTÍCULO 9.- (APLICACIÓN DEL FACTOR DE DEPRECIACIÓN).** El factor de depreciación correspondiente a la antigüedad del vehículo que se importa se debe aplicar al precio referencial obtenido de la BPRV al año modelo del vehículo objeto de valoración, considerando el cuadro de depreciación establecido en el Artículo 43 parágrafo II del Anexo al Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado mediante Decreto Supremo N° 1889 de 05/02/2014.

**ARTÍCULO 10.- (PRECIO DE LA FACTURA DE VEHÍCULOS ANTIGUOS).** Cuando el precio FOB de la factura o contrato sea inferior al precio determinado por el Declarante conforme al Artículo 43 parágrafo II del Anexo al Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado mediante Decreto Supremo N° 1889 de 05/02/2014, éste liquidará los tributos conforme a dicho Artículo.

**ARTÍCULO 11.- (ADICIONES).**

- I. Se incluirán al precio depreciado los gastos de transporte, gastos de carga, descarga, manipuleo y costos del seguro hasta frontera nacional, cuya sumatoria conforma el valor en aduana.
- II. Si la mercancía ha sufrido varios trayectos antes de su llegada al territorio aduanero nacional, deberá tenerse en cuenta la adición de los mismos, para la correcta determinación de la base imponible para el pago de los tributos aduaneros.
- III. Cuando el importador no cuente con el documento soporte que avale el gasto del transporte y/o el costo de seguro el declarante debe realizar el cálculo de éstos conforme lo dispone el Artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado


www.aduana.gob.bo  
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

**RESOLUCIÓN N° RD-01-002-22**  
**La Paz, 4 FEB 2022****VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que los Numerales 4) y 5) del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1994, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías importadas que es conforme con los usos comerciales y que excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios.

Que el Numeral 7 de las "Directrices Relativas a la Elaboración y la Utilización de una Base de Datos Nacional de Valoración que Funcione como Instrumento de Evaluación de Riesgos" de la Organización Mundial de Aduanas establece que los datos almacenados en una base de datos sobre valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación.

Que el Artículo 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina - Valor en Aduana de Mercancías Importadas dispone que los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Que el Numeral 3, del Artículo 55 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, Resolución N° 1684 de 28/05/2014, prevé que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas; de esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante; del mismo modo, el Numeral 5, del citado Artículo 55 establece que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los Numerales 1 a 5 del Artículo 3 de la Decisión 571 y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

Que el Artículo 143 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, preceptúa que la Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT - 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan; o, modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio OMC.

Que el Artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que la Aduana Nacional establecerá la organización administrativa necesaria para la aplicación del valor en aduana conforme lo previsto el Artículo 143 de la Ley General de Aduanas y creará los mecanismos necesarios para el control primario, diferido y posterior disponiendo de un cuerpo de funcionarios especializados y capacitados para efectivizar la comprobación del valor declarado.

Que el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Atreptamiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, en su Artículo 43 Parágrafo I, prevé que los vehículos antiguos o usados serán valorados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del "Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera" establecidos en la Resolución N° 961, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

El Capítulo I del Título V del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, regula la Importación de Vehículos.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe AN-GNNGC-DVANNC-I-181-2021 de 29/10/2021, la Gerencia Nacional de Normas, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento que tiene la finalidad de establecer lineamientos sobre la utilización correcta de los precios referenciales contenidos en el aplicativo de Consulta de Precios Referenciales de Vehículos para la determinación del Valor en Aduana de despachos de importación de vehículos automotores, conforme dispone el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas (OMC), la normativa andina y nacional vigente, bajo los principios de legalidad, buena fe y transparencia, concluyendo que: "(...) El Proyecto de Reglamento para la

Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, con Código M-N-DVAN-R2, Versión I, fue efectuada considerando el Parágrafo III del Artículo 78 del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021; Artículo 43 del Anexo del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, que aprueba el Reglamento a la Ley 3467 para la Importación de Vehículos Automotores y sus Decretos modificatorios, modificado mediante Decreto Supremo N° 1889 de 05/02/2014; el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1696 de 12/06/2013; Ley N° 3467 de 12/09/2006, por lo que, el Proyecto de Reglamento antes mencionado se encuentra dentro del marco normativo expuesto, aspecto que hace viable y factible su aprobación correspondiente", recomendando la elaboración de la Resolución de Directorio para su aprobación y modificar el Parágrafo III del Artículo 78 del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, conforme a la siguiente redacción: "Con relación a vehículos antiguos cuando el precio FOB de la factura o contrato sea inferior al precio determinado por el Declarante conforme al Artículo 43 parágrafo II del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, éste liquidará los tributos conforme a dicho Artículo", toda vez que el término "usados" señalado en el actual Reglamento, es inapropiado para la valoración de vehículos automotores.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN-GNJC-DALJC-I-1099-2021 de 08/12/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones técnicas legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN-GNNGC-DVANNC-I-181-2021 de 29/10/2021, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el proyecto de Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación".

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso c) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

**PORTANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento para la Utilización de Precios Referenciales de Vehículos Automotores, con Código: M-N-DVAN-R2, Versión I, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

**SEGUNDO.-** Modificar el Parágrafo III del Artículo 78 del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, con el siguiente texto:

"III. Con relación a vehículos antiguos cuando el precio FOB de la factura o contrato sea inferior al precio determinado por el Declarante conforme al Artículo 43 Parágrafo II del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, éste liquidará los tributos conforme a dicho Artículo".

**TERCERO.-** El Reglamento aprobado en el literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

La Gerencia Nacional de Normas es responsable de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.